



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6511/2023.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6511/2023

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber ¿Quién es el o la Secretario/a técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México II L? Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México: especifique si es licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente?, ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó indicando que la respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Comisión, Derechos humanos, Cédula profesional, Experiencia, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6511/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6511/2023

SUJETO OBLIGADO:
Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6511/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092075423001131**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

¿Quién es el o la Secretario/a técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México II L?

Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México: especifique si es licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente?, ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0871/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio **DRH/SAP/IIL/431/2023** con un **anexo** (FICHA CURRICULAR) suscrito por el Subdirector de Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de este Congreso.

Complementando lo anterior, se hace de su conocimiento que puede consultar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas de este Congreso en la página de este sujeto obligado (<https://congresocdmx.gob.mx/index.html>) en el apartado de "TRANSPARENCIA, CONSULTA LAS OBLIGACIONES" en el artículo 121, fracción XVII en la siguiente dirección electrónica:

➤ <https://congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

Proporcionando la información en el estado en que se encuentra lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley y en el **critério 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se cita a continuación:



"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infofd.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[Sic.] [...]

Anexó el oficio **DRH/SAP/IIL/431/2023** de fecha cuatro de octubre, signado por el Subdirector, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio no. OM/CT/IIL/410/23, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor, remite la solicitud de información pública, presentada a través del Sistema Electrónico y el Portal de Transparencia Nacional, identificada con el número de folio **092075423001131**, en el cual requiere lo siguiente:

"¿Quién es el o la Secretario/a técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México II L? Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México: especifique si es licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente?, ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?" (Sic)

Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, fracción XIII, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, así como en los documentos, registros, archivos y plantilla del personal que obran en la Dirección de Recursos Humanos, se advierte que el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos de este Poder Legislativo es el servidor público Pablo Lorenzo Ventura.

En cuanto al Director de lo Contencioso de este sujeto obligado se remite copia simple de la ficha curricular del servidor público para consultar la información requerida.

Con respecto a los requisitos para ocupar algún cargo de mando medio y superiores, se informa que en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se señalan los requisitos para ocupar la titularidad de las Unidades Administrativas; sin embargo, no existe normatividad donde se establezcan los requisitos para ocupar el cargo de Director de lo Contencioso.

[Sic.]

Anexó Ficha curricular de la personas servidoras pública, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
FICHA CURRICULAR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (Versión Pública)		
NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO		
ALJANDRO (NOMBRE)	ALVAREZ (APELLIDO PATERNO)	RODRIGUEZ (APELLIDO MATERNO)
PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA		ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO		DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
TIPO DE CONTRATACIÓN		NÚMERO(S) TELEFÓNICO(S) INSTITUCIONAL(ES) CON EXTENSIÓN
MANDO MEDIO		55 51 30 1900 EXT. 3312
NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS <small>(primario, secundario, licenciatura, maestría, doctorado, diplomado, etc.)</small>		ÁREAS DE CONOCIMIENTO <small>(Profesión, Carrera o Área de Especialización)</small>
LICENCIATURA		CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EXPERIENCIA LABORAL <small>(Especificar los últimos tres años)</small>		
PERIODO (fechas)	INSTITUCIÓN O EMPRESA	CARGO
NOV 2018 al AGOSTO 2021	CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA	SECRETARIO TÉCNICO
FEB 2016 al OCT 2018	PRIVADO	CONSULTOR POLÍTICO
_____ al ENO 2016	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEG.	DIRECTOR DE APOYO A SERVICIOS PARLIAMENTARIO
Cursos, Talleres y Diplomados		
ESPECIALIDAD EN DERECHO PARLIAMENTARIO Y TÉCNICA LEGISLATIVA		

[Sic.]

3. Recurso. El dieciocho de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

La respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

[Sic.]

4. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234, fracción IV y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1040/2023**, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

A. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **092075423001131**, mediante la cual la persona solicitante, requirió en la modalidad "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"¿Quién es el o la Secretario/a técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México IIL?

Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México; ¿especifique si es Licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente? ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?

2. El 06 de octubre de 2023, se notificó a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0871/2023 en el cual se atiende puntualmente de manera fundada y motivada todos y cada uno de los requerimientos solicitados, agregado las documentales correspondientes
3. El 23 de octubre de 2023, el solicitante interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092075423001131**, en donde manifestó como agravio lo siguiente:

"La respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por parte del particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente " (Sic)

4. El 24 de octubre de 2023, la Ponencia a su cargo, notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.6511/2023** y otorgó un plazo de 7 días contados a partir de la notificación del acuerdo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran su voluntad para conciliar.
5. Con fecha 30 de octubre de 2023 la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado envió al ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1043/2023 la respuesta complementaria.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta más que evidente que en el presente caso, **se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- ...
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;;
- ...

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

-
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**
- ...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción III. del artículo 248, cuyo contenido señala **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley el recurso será improcedente**

En ese orden de ideas, del simple análisis al único agravio esgrimido, se advierte que, a través del presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información, tal y como es esquematiza a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
<p>"¿Quién es el o la Secretario/a técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México III? Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México: ¿especifique si es Licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente? ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?"</p>	<p>"La respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por parte del particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente" (Sic)</p>

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente a través de su medio de impugnación, lo basa en que la respuesta emitida por este sujeto obligado no se apegó a los principios de la transparencia pues se atendió en tiempo y forma la información que solicito, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo puntualmente a lo requerido en las mismas.

El argumento anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa

establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.**



Finalmente es importante hacer notar que derivado del motivo de inconformidad en estudio, el Instituto de ninguna forma, tiene la necesidad de entrar al estudio o análisis del contenido de la respuesta emitida en atención de la solicitud de información, toda vez que su contenido no es materia de litis en el presente medio de impugnación.

En tal razón, en vista de que la defensa de la legalidad del contenido de la respuesta emitida no es necesaria para acreditar la improcedencia del presente recurso de revisión, este Sujeto Obligado prescinde llevar a cabo dicha defensa sobre el fondo de la solicitud de información.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos:

B. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que **el agravio esgrimido es infundado**, ya que no le asiste la razón cuando afirma que, *“La respuesta no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, por lo segundo el que se pronuncie*

expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por parte del particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente”

En ese orden de ideas, es procedente esquematizar como el Congreso de la Ciudad de México atendió de manera fundada y motivada, mediante oficios firmados por las personas servidora pública que proporcionan la información a todos y cada uno de los requerimientos realizados:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA
<p>"¿Quién es el o la Secretario/a técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México IIL?</p> <p>Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México; ¿especifique si es Licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente? ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?</p>	<p>Se atiende con el contenido del oficio DRH/SAP/IIL/431/2023, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Belmont Moreno Subdirector de Recursos Humanos, informando que el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso IIL . Respuesta: ES EL SERVIDOR PÚBLICO PABLO LORENZO VENTURA</p> <p>Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México; ¿especifique si es Licenciado en derecho y cuenta con cédula profesional vigente? ¿qué experiencia tiene? y ¿cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?</p> <p>Respuesta: ... "Se remite copia simple de la ficha curricular del servidor público, para consultar la información requerida.</p> <p>Con respecto a los requisitos para ocupar algún cargo de mandos medios y superiores, se informa que en el reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se señalan los requisitos para ocupar la titularidad de las Unidades Administrativas; sin embargo, NO EXISTE NORMATIVIDAD DONDE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO</p> <p>...</p> <p>En respuesta complementaria se hace del conocimiento que el número de cedula profesional es 7685135, misma que se puede consultar en la pagina de REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS, PUES ES INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#</p> 

Analizado lo anterior, es evidente que el órgano legislativo de la Ciudad de México, atendió de manera puntual y categórica cada uno de los requerimientos.

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente **confirme la respuesta impugnada.**

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0871/2023 de fecha 06 de octubre de 2023, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (con anexos)
- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1043/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente **RR.IP.6267/2023**, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Maestra, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud **092075423001118**.

[Sic.]

Anexó el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0871/2023**, de fecha seis de octubre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transcrito con anterioridad en la respuesta.

Anexó el oficio **DRH/SAP/IIL/431/2023** de fecha cuatro de octubre, signado por el Subdirector, transcrito con anterioridad en la respuesta.

Anexó Ficha curricular de las personas servidoras públicas transcrito con anterioridad en la respuesta.

Anexó acuse de recibo de envío de notificaciones del sujeto obligado al recurrente, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6511/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2023 a las 15:30 hrs.

[Sic]

Anexó el oficio **CCDMX/IL/UT/SAIDP/1043/2023** de fecha treinta de octubre, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente.

[...]



Derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.6511/2023**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio **0920754230001131**, se emite la siguiente **respuesta complementaria**:

En respuesta complementaria se hace del conocimiento que el número de cedula profesional del director de lo Contencioso del Congreso de la Ciudad de México es **7685135**, misma que se puede consultar en la página de REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS, PUES ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>



Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 51301980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[Sic]

Anexó captura de correo electrónico remitiendo respuesta complementaria, de fecha treinta de octubre, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 6511_2023

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> lun, 30 de oct de 2023 15:32
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 6511_2023 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.6511/2023, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 0920754230001131, se emite la siguiente respuesta complementaria de conformidad.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 6511.pdf
237 KB



[Sic]

6. Cierre de Instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Subdirección de Administración de Personal, señaló lo siguiente:
[1] ¿Quién es el o la Secretario/a técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México II L?	Indicó que el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos es la persona servidora pública Pablo Lorenzo Ventura .
[2] Respecto al director de lo contencioso del Congreso de la Ciudad de México: especifique si es licenciado en derecho	Remitió copia simple de la ficha curricular del servidor público, en el que, de manera tácita indica, que no es licenciado en derecho, ya que ne la misma obra que es licenciado en Ciencia políticas y Administración Pública .
[3] ¿Cuenta con cédula profesional vigente?	El sujeto obligado no se pronunció respecto de este contenido informativo.
[4] ¿Qué experiencia tiene?	Remitió copia simple de la ficha curricular del servidor público, en el que, indica sus tres últimos puestos.
[5] ¿Cuáles son los requisitos para ocupar ese cargo?	Señaló que en el caso de mando medio y superior, de conformidad con el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se señalan los requisitos para ocupar la titularidad de las Unidades administrativas; sin embargo, no existe normatividad donde se establezcan los requisitos para ocupar el cargo de Director de lo Contencioso.

	Adicionalmente, anexó una liga referente a lo publicado en las obligaciones de transparencia en la cual ponía a disposición del particular para consultar la información curricular y perfil de puestos de las personas servidoras públicas , a través del artículo 121, fracción XII de la Ley de Transparencia.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta , indicando que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado .	El Sujeto obligado dio respuesta indicando lo siguiente: Reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente, a <u>través de una respuesta complementaria</u> indicó que el número de cédula profesional del Director de lo contencioso des el número 7685135, misma que indicó podía consultar en el Registro Nacional de Profesionistas, alegando que era información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por **la entrega de información incompleta**.

En este sentido, tal y como es visible en los párrafo que presende, el sujeto obligado respondió todos los contenidos informativos de la solicitud con excepción del contenido informativo **[3]**, **del cual el sujeto obligado omitió dar respuesta alguna en un primer término**; no obstante mediante la respuesta complementaria dio a conocer el número de cédula profesional de la persona servidora pública que ocupa el cargo del Director de lo Contencioso, además de indicarle, como puede buscarla dentro del portal del Registro Nacional de Profesionistas.

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que lo peticionado en el contenido informativo **[3]** queda por colmado.

De lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado con la emisión de la respuesta primigenia, junto con la complementaria, colmó la totalidad de los contenidos informativos de interés del particular. Por lo anterior, es posible concluir que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos,

esto es, se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.